


**SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA -
TRIBUNAL SUPERIOR**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 95

Año: 2017 Tomo: 3 Folio: 769-771

EXPEDIENTE: 2387142 -  - ABBAS HACHACHE, LUIS DANIEL C/ CAJA DE JUBILACIONES,
PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA - AMPARO (LEY 4915)

AUTO NUMERO: 95. CORDOBA, 29/09/2017.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "**ABBAS HACHACHE, LUIS DANIEL C/ CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA - AMPARO (LEY 4915) - RECURSO DE APELACION, Expte.Nº 2387142**", en los que:

1) La parte actora interpone recurso de apelación a fojas 83/84vta. en contra de la Sentencia número Ciento veintiséis dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda nominación de esta ciudad, con fecha nueve de noviembre de dos mil quince (fs. 70/76vta.), por la cual se resolvió: "1º) *Rechazar la acción de amparo deducida en autos por el Sr. Luis Daniel Abbas Hachache.* 2º) *Disponer que las costas sean soportadas por el orden causado*".

El objeto de la acción de amparo persigue la excepción de tramitar el registro como ciudadano digital al momento de activar el beneficio jubilatorio y, oportunamente, el pago de los haberes dejados de abonar como consecuencia de no haber completado dicho requisito.

2) La Cámara de Contencioso Administrativa de Segunda Nominación, de esta ciudad concede el recurso de apelación (fs. 85).

3) Se elevan las actuaciones por ante esta Sede (fs. 91), tomando a fs. 95 intervención el señor Fiscal Adjunto (constancia de fecha 22 de marzo de 2016). A fojas 101 se dicta el decreto de autos, el que firme (fs. 102/103), deja la presente causa en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I. Recurso de Apelación

El recurso de apelación ha sido interpuesto en tiempo propio y por parte procesalmente legitimada a tal efecto (artículo 15 de la Ley n° 4915), razón por la cual corresponde entrar a considerar los demás

recaudos previstos para su admisión.

Como primer agravio la parte actora destaca la efectiva violación grosera y ostensiblemente visible de su derecho a preservar su intimidad, pues subraya que la obligación de poner a disposición de la Caja, un correo electrónico y luego un número de teléfono móvil vulnera sus datos personales. Agrega por tal motivo se vio privado durante varios meses al acceso de sus haberes jubilatorios con la consecuente cobertura social que ello implica.

Afirma que su colaboración con la Administración fue ampliamente demostrada y que la importancia de los datos requeridos no es tal, puesto que esta se comunicó con él las veces que precisó sin necesidad de recurrir a mails ni celulares.

En un segundo agravio considera que no se ha acreditado en autos su falta de colaboración y resalta que la ley de creación del requisito solicitado lo prevé como condicional y optativo lo que exhibe la posición caprichosa de la demandada.

II. Análisis

Reseñados en estos términos los agravios fundantes del remedio articulado, se logra advertir que la confrontación entre la resolución impugnada y los motivos de apelación desarrollados por el recurrente conducen a denegar el recurso, toda vez que no logran conmover la fundamentación brindada por el Tribunal *a quo* para disponer el rechazo de la acción de amparo intentada.

Por el contrario, una detenida lectura permite avizorar con meridiana claridad que sólo anima a la parte apelante una interpretación diversa de las normas y la jurisprudencia invocadas por la Cámara en fundamento de su decisorio, circunstancia insuficiente para justificar la recepción del remedio intentado.

En efecto, ha sostenido la doctrina que “...*el recurso de apelación no constituye un simple medio de someter el proceso al parecer de otro tribunal, sino que se trata de un medio de revisión de lo que el recurrente se agravia. Por ello se requiere del apelante la formulación de un análisis crítico de la resolución impugnada, y lo que ha sido objeto de crítica es sobre lo que debe pronunciarse el tribunal de alzada*”. Se aclara que “... *a los fines del recurso de apelación, ‘criticar’ no es lo mismo que*

‘disentir’, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida”[1]

En similares términos se ha pronunciado desde antaño la jurisprudencia, señalando que “... la expresión de agravios no puede limitarse a una mera discrepancia de lo decidido por el magistrado de la instancia anterior, sino que debe consistir en una presentación que efectúe una crítica razonada de la sentencia impugnada, demostrando los motivos que se tienen para considerarla equivocada o injusta”[2].

En autos, no obstante la estructuración de su escrito en temas diversos donde trataría los agravios que la resolución apelada le irroga, se observa en cada uno de ellos una mera discrepancia con lo resuelto por el tribunal de grado. Se ha expuesto sobre el punto que “*Resulta carente de fundamentación el recurso de apelación que se limita a citar fallos o a transcribir decisorios de jurisprudencia o a reproducir opiniones doctrinarias, o inclusive a mencionar un conjunto de disposiciones legales, sin crear respecto de todo ello el necesario eslabonamiento crítico entre estas citas, la sentencia, las particulares circunstancias del caso bajo juzgamiento y lo que es objeto de los agravios*”[3].

Así, respecto de la vía intentada, acusa a la Cámara de haber valorado en forma arbitraria e ilegal la acción promovida, cuando de la simple lectura de la resolución recurrida surge el ajustado análisis efectuado por la *a quo*, en virtud del cual concluye que “*En tal marco no es posible advertir que la exigencia de inscribirse como Ciudadano Digital que se requiere para activar la jubilación, resulte arbitraria o manifiestamente ilegal como lo postula el actor, ni que se le hayan conculcado sus derechos o garantías constitucionales....*”, para añadir más adelante que “*...En efecto, el registro que se requiere, lo es en la Plataforma de Servicios ‘Ciudadano Digital’ creada por Decreto del Poder Ejecutivo n° 1280 del 18 de Noviembre de 2014, y la misma presta numerosos servicios a la ciudadanía en general y permite llevar a cabo distintas políticas públicas de modernización del Estado constituyendo una herramienta fundamental para mejorar la prestación de servicios en todo el*

ámbito público estatal, incluso procurando el objetivo de despapelizar los ámbitos de la administración pública, preservar la información, liberar espacio físico, agilizar y aumentar la capacidad de búsqueda y acceso a la documentación, etc, tal como lo menciona -entre muchos más objetivos- en sus considerandos (ver fs. 26/28 de autos)...”.

Tampoco superan el piso de procedencia para recurrir los agravios desarrollados como segunda y tercera cuestión, por los cuales el impugnante razona que no se ha acreditado en autos su falta de colaboración, resaltando que la ley de creación **del Ciudadano Digital prevé la adhesión al mismo sólo como una convocatoria condicional**, con lo cual queda cerrada la discrepancia al solo efecto de la diversa interpretación de las condiciones administrativas de activación que requiere la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros como requisito final del trámite, pues lo referido a la efectiva liquidación del haber previsional, **como oportunamente manifestó la demandada, con carácter excepcional y por fuera del sistema, se concretó abonándose desde ese momento la remuneración jubilatoria concedida.**

El punto ha sido suficientemente abordado por el Tribunal de primera instancia y es evidente que no anima al recurrente otra que una interpretación opuesta a la efectuada por aquel. En efecto, ante el planteo formulado por el actor impugnando la registración solicitada por la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros por entender que le resulta invasivo a su privacidad crear un correo electrónico o disponer de un teléfono de línea celular, la Cámara explicita que *“...dicha complicación no puede resultar insuperable acudiendo a un familiar o amigo que pueda salvar el problema. Los requerimientos no exigen tener computadora o teléfono propios, sino la disponibilidad de un correo electrónico y un número de teléfono con el cual comunicarse, que puede ser propio o ajeno. Allí es donde el administrado necesariamente debe colaborar con la administración para poder lograr los objetivos que le fija la ley. Ninguno de esos requerimientos excede lo que normalmente se pide en cualquier entidad, plataforma digital o sitio en el cual se establezca una vinculación permanente entre una institución y quien requiere de ella sus servicios. En el caso que nos ocupa esta vinculación tiene la trascendencia de asegurar la subsistencia del beneficiario de la jubilación, con los derechos y*

obligaciones que para ambas partes establece el ordenamiento jurídico, pero también con la certeza del resguardo de toda información sensible que garantiza el Estado Provincial a través de sus instituciones”.

Lo expuesto hasta aquí es suficiente para rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora, confirmando la sentencia impugnada dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación con fecha 9 de noviembre de 2015 (Sentencia n° 126) y mediante la cual dispuso rechazar la acción de amparo intentada (fs. 70/76vta.).

Sin perjuicio de la solución dada al recurso de apelación, es adecuado destacar que la excepción ordenada por la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba, para activar el beneficio jubilatorio acordado al actor por fuera del procedimiento de “Ciudadano Digital” (cfr. fs. 37), armoniza con la protección de aquellos beneficiarios que inmersos en situaciones especiales, como podrían ser la discapacidad o la ancianidad, no pueden cumplir con la digitalización y modernización propuesta sin ceder su privacidad como así también su ámbito de autonomía al tener que ser auxiliados o asistidos por terceros, que aún en grado de parentesco, se involucran en cuestiones personalísimas que el Estado debe preservar y proteger.

III. COSTAS

En cuanto a las costas corresponde imponerlas por el orden causado en virtud del artículo 82 de la Ley n° 8024 con las modificaciones introducidas por el artículo 3, punto 20 de la Ley n° 9504 de aplicación inmediata; actualmente artículo 70 de la Ley n° 8024 según el texto ordenado por Decreto número 40/2009.

Por ello, y habiéndose notificado el señor Fiscal Adjunto del Ministerio Público de la Provincia (providencia de fecha 22 de marzo de 2016, fs. 95),

SE RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor en contra de la Sentencia número Ciento veintiséis dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda nominación de esta ciudad, con fecha nueve de noviembre de dos mil quince (fs. 70/76vta.), por la que resolvió rechazar la acción

de amparo intentada.

II) Imponer las costas en todo el proceso por el orden causado (art. 70 de la Ley n° 8024, t.o. Decreto n° 40/2009).

Protocolícese, hágase saber, dese copia y bajen.

[1] Loutayf Ranea, Roberto G.; *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil*, Astrea, Bs. As., 2009, t. 2, p. 164.

[2] Cfr. CNCiv. Sala D, 29/11/1977, LL 1978-C-659.

[3] CCivCom Mar del Plata, Sala I, 1/6/2006, LLBA, 2006-1081.

TARDITTI, Aida Lucia Teresa
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

GUTIEZ, Angel Antonio
VOCAL DE CAMARA